

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 84-20-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 21 de mayo de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Ali Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de marzo de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 84-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. En el proceso N° 11331-2019-00502, Jimena Yadira Fernández Sisalima presentó una acción de protección en contra de la Dirección Distrital 11 D02- Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo del Ministerio de Salud, por una presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto se le habría impuesto ilegalmente una sanción pecuniaria del 10% de la remuneración que recibe en su calidad de enfermera 3, en razón de haber suministrado medicación de forma errónea.

2. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja, en sentencia de 7 de agosto de 2019, rechazó la acción propuesta, en razón de no haber identificado vulneración a derechos constitucionales por lo que, a consideración del juzgador, la controversia podía ser tramitada a través de la vía contenciosa administrativa.

3. Inconforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, mismo que fue aceptado en sentencia de 15 de octubre de 2019 y notificado en la misma fecha por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, en razón de la vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. En esta medida, la Sala Especializada dispuso dejar sin efecto el procedimiento sancionatorio y la acción de personal que había impuesto la multa, *“sin perjuicio que se inicie el sumario correspondiente en la forma analizada por este tribunal”*.

4. Finalmente, el 13 de noviembre de 2019, la Dirección Distrital 11 D02- Catamayo-Chaguarpamba-Olmedo del Ministerio de Salud planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.

II

Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección al ser una sentencia ejecutoriada, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 13 de noviembre de 2019 en contra de una sentencia notificada el 15 de octubre de 2019. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término

establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

7. En el proceso se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

9. La accionante transcribe extractos de varias sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la seguridad jurídica y afirma que la sentencia impugnada inobservó los requisitos de admisibilidad establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que impidió que la causa sea tramitada en la vía contencioso administrativa, misma que habría sido la correcta para dirimir la controversia.

VI Otros criterios de admisibilidad

10. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62, número 1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

18.2. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

18.3. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)¹.*

11. De acuerdo a lo resumido en el párrafo 9 *supra*, la accionante cita una serie de sentencias constitucionales y afirma que los jueces de la Corte Provincial de Loja inobservaron las normas aplicables al caso concreto. En consecuencia, la accionante no señaló por qué las sentencias invocadas serían aplicables al caso ni explica la trascendencia constitucional de la presunta falta de aplicación de normas legales en la sentencia impugnada para que configure una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. De esta forma, la accionante no cumple con la condición de admisibilidad establecido en el

¹ Sentencia N° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

12. Finalmente, una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo precedente, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 84-20-EP**.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Ali Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. Quito D.M., 21 de mayo de 2020.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN